



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-I01-021405

Lima, 28 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1500-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2059-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADOS** : INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017, el Informe N° 02077-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de setiembre de 2022, el Informe N° 0754-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 22 de setiembre de 2017 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado no ha presentado el referido plan, sin embargo al encontrarse las actividades que realiza dentro de las consideradas esenciales reconocidas por el sector hidrocarburos, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20179608902



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Directoral I, sancionándolo con una (1) multa ascendente a doscientos con 00/100 (200.00) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada en su artículo 2°, la cual consta de dos (2) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p><b>Obligación N° 1</b></p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p> <p><b>Obligación N° 2</b></p> <p><b>Medida Correctiva</b></p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</li> <li>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ol>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. Por Memorándum N° 391-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 28 de agosto de 2018, la oficina desconcentrada de Moquegua del OEFA (en adelante, ODE Moquegua) remitió a la DFAI el Informe de Supervisión N° 092-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 28 de agosto de 2018, el cual contiene los resultados de la supervisión especial realizada el 12 de julio de 2018 a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en la cual se realizó la verificación de la medida correctiva ordenada.
4. El 5 de setiembre de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-073514, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA (en adelante, ODE-MOQUEGUA) remitió a la DFAI por Memorando N° 406-2018-OEFA/ODES MOQUEGUA, el Oficio N° 1465-2018-A-MPI del 3 de setiembre de 2018, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Ilo envió información sobre el administrado<sup>4</sup>.
5. Por Oficio N° 22-2019-OS/OR MOQUEGUA del 23 de enero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), remitió información del administrado, indicando que el administrado ha procedido al retiro de tanques y tuberías sin previa consulta y que su registro de hidrocarburos se encuentra suspendido hasta la fecha.
6. Por Resolución Directoral N° 603-2019-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2019, notificada el 6 de abril de 2021, la DFAI modificó la sanción impuesta en la Resolución Directoral I, siendo la nueva multa ascendente a cincuenta con 58/100 (50.58) UIT.
7. El 13 de enero de 2020, mediante carta N° 00029-2020-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 17 de enero de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), solicitó al administrado, información relacionada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. No obstante, no dio respuesta a dicho requerimiento.
8. Por Carta N° 0078-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 3 de marzo de 2022, la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I. No obstante, no dio respuesta a dicho requerimiento.
9. Por Oficio N° 0037-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2022, notificado el 17 de marzo de 2022, la SFEM solicitó al OSINERGMIN, información acerca del administrado. No obstante OSINERGMIN no atendió nuestro requerimiento.

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>4</sup> Precisar que este escrito fue remitido en respuesta al Oficio N° 0046-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA, requerido por la ODE-MOQUEGUA del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

10. Por Carta N° 0330-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 2 de junio de 2022 y notificada el 3 de junio de 2022, la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I. No obstante, no dio respuesta a dicho requerimiento.
11. Por Oficio N° 0094-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2022, notificado el 12 de julio de 2022, la SFEM solicitó al OSINERGMIN, información acerca del administrado.
12. El 18 de julio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-075543, OSINERGMIN dio respuesta al oficio mencionado en el numeral precedente.
13. Por Oficio N° 124-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022, notificado el 12 de agosto de 2022, la SFEM solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua (en adelante, DREM-MOQ) información sobre el administrado, con respecto a si cuenta con algún instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.
14. Por Memorando N° 217-2022-OEFA/ODES-MOQ del 23 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA trasladó a la DFAI el escrito con registro N° 2022-E15-091221 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual dio respuesta la DREM-MOQ al oficio mencionado en el numeral precedente.
15. El 6 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02077-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva total a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento<sup>5</sup>.
16. El 28 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00754-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual remitió a la DFAI su recomendación referente a la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral<sup>6</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

---

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>6</sup> Ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

### III. ANÁLISIS

18. El artículo 210° del TUO de la LPAG, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
19. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>7</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

7

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 21.- Medidas cautelares (...)**

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

##### **Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

8

#### **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

##### **Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

##### **Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>9</sup>, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
21. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
22. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS<sup>10</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
23. En ese sentido, conforme a las recomendaciones del informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>11</sup>, se concluye que el administrado no ha cumplido con la primera obligación de la medida ordenada, por tanto, incumplió la medida correctiva ordenada, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 80.00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
24. Finalmente, se dispone a correr traslado de la presente resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, conforme a lo establecida en la segunda obligación de la medida correctiva.

9

#### **RPAS**

##### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

10

#### **RPAS**

##### **Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

11

#### **TUO de la LPAG**

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la primera obligación de la medida correctiva ordenada a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Correr traslado de la presente resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, conforme a lo establecida en la segunda obligación de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Imponer a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, una (1) multa coercitiva, cuyo total ascienden a **80.00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

ID	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	80.00 UIT
<b>Total</b>		<b>80.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Artículo 4º.-** Apercibir a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6º.-** Apercibir a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, que el incumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la única medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.** Informar a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8º.-** Notificar a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 9º.-** Informar a **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SANTA CLARA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/gdlom



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01314666"



01314666